



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: IIVTNU / Solicitud devolución pagos indebidos / Falta de respuesta

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1943/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido un escrito a esa Entidad local, con fecha XXX, en relación con una solicitud de devolución de ingresos indebidos por autoliquidaciones derivadas del IIVTNU.

En atención a lo expuesto por el autor de la queja, a la fecha en que esta fue presentada (XXX), no se había recibido respuesta alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información al Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo expresamente lo siguiente:

“Por medio del presente (...), les informamos acerca de todas las notificaciones realizadas al interesado en el curso del expediente de devolución de ingresos pretendida por el Sr. XXX

- Decreto de Alcaldía nº XXX: notificación electrónica enviada (puesta a su disposición el XXX a las XXX h.) y recogida por el interesado el día XXX a las XXX h.

- Notificación electrónica enviada (puesta a disposición el XXX a las XXX h.) y recogida por el interesado el día XXX a las XXX h

- Oficio de Alcaldía, de fecha XXX: notificación electrónica enviada (puesta a disposición el XXX a las XXX h.). Ante la falta de acceso del interesado para su recogida electrónica, se tuvo por notificado el día XXX a las XXX h



Adjuntamos a la presente, los tres acuses de recibo referidos y el oficio o comunicación de Alcaldía respondiendo a la última solicitud del interesado y a cuya recogida no accedió, aunque se envió un aviso previo a su misma dirección de correo electrónico a la cual se enviaron los avisos de las notificaciones anteriores (de 2022) y que sí aceptó: XXX”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- XXX dirigió un escrito a esa Entidad local, con fecha XXX, en relación con una solicitud de devolución de ingresos indebidos por autoliquidaciones derivadas del IIVTNU.

Segundo.- Por medio de oficio de la Alcaldía, fechado el XXX, se procede a contestar el escrito mencionado, conforme a los términos que siguen:

“ASUNTO: EXPTE. nº XXX – Tipo: BEN_GEN_PLUS – CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS y A LAS PRETENSIONES ANULATORIAS DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS, REALIZADAS POR EL SR. XXX

XXX

Por medio de la presente, le comunicamos que su pretensión (recibida en fecha XXX) para la anulación de las liquidaciones o autoliquidaciones de controversia (y la consiguiente devolución de ingresos) ya fue resuelta expresamente por esta Alcaldía, mediante Decreto nº XXX. Este Decreto denegatorio se le notificó a Vd. en fecha XXX.

Esta última solicitud o reclamación que ahora vuelve a presentar, en realidad, no es más que una repetición o reiteración de su anterior solicitud o recurso (recibido el XXX) y que ya fue contestada por dicho Decreto de Alcaldía”.

Tercero.- Oficio de la Alcaldía que, según indica esa Administración, fue comunicado al interesado por *“notificación electrónica enviada (puesta a disposición el XXX). Ante la falta de acceso del interesado para su recogida electrónica, se tuvo por notificado el día XXX”.*

Cuarto.- Del examen del escrito presentado por XXX ante esa Entidad local, con fecha XXX, en el que se solicita la devolución de ingresos indebidos correspondientes a autoliquidaciones del IIVTNU, no se desprende que el interesado hubiera manifestado expresamente su voluntad de recibir notificaciones por medios electrónicos, sin que la simple consignación de una dirección de correo electrónico pueda interpretarse como aceptación tácita de dicho canal de comunicación.



A mayor abundamiento, de la apreciación conjunta de las fechas relevantes (puesta a disposición de la notificación electrónica, el XXX, notificación presunta, el XXX, y presentación de la queja ante esta Defensoría, el XXX), se infiere razonablemente que el interesado no tuvo conocimiento efectivo de la existencia del acto notificado, lo que, sin duda, compromete su validez conforme al principio de efectividad de las notificaciones.

La Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), establece el régimen general de las comunicaciones con la Administración. En su artículo 14.1 se reconoce el derecho de las personas físicas a elegir, en todo momento, el canal de comunicación con la Administración (*“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las AAPP ... a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”*), facultando al ciudadano a modificar *“en cualquier momento”* el medio elegido.

Pues bien, del tenor literal del artículo 14.2 de la citada Ley 39/2015 se desprende inequívocamente que el Sr. XXX no se encuentra incluido en los colectivos para los que la norma impone el deber de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, razón por la cual no le era exigible tal obligación en el presente supuesto.

De acuerdo con el artículo 41 LPACAP, las notificaciones *“se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”*. Sin embargo, el párrafo cuarto de la misma disposición establece que los interesados que no estén obligados a e-notificaciones *“podrán decidir y comunicar en cualquier momento”* a la Administración que las notificaciones sucesivas se practiquen o no por vía electrónica. En definitiva, salvo obligación legal específica o adhesión voluntaria, la Administración no puede imponer la notificación electrónica a una persona física sin su consentimiento previo.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) remite al régimen general del procedimiento administrativo (artículo 109 LGT: *“El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales”*). En sus disposiciones adicionales se prevé que en los tributos locales rigen las normas reguladoras de haciendas locales, pero ninguna norma estatal ni reglamentaria deroga la exigencia de consentimiento para notificar electrónicamente a un ciudadano no obligado. Por el contrario, la LPACAP permite que el administrado pueda aceptar o rechazar el medio electrónico.

Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar esta normativa en sus ordenanzas fiscales, apartado 3 de la disposición adicional cuarta LGT, pero no pueden invalidar la regla general, es decir que el sujeto pasivo no obligado no puede ser notificado forzosamente por vía electrónica sin su petición.



La cuestión, que ha llegado a los tribunales, ha considerado el asunto en sentido restrictivo hacia la notificación electrónica no solicitada.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), en la Sentencia 1928/2020, de fecha 4 de noviembre de 2011, viene a reforzar las garantías de los contribuyentes en el sistema de notificaciones electrónicas, concluyendo que las notificaciones electrónicas a personas físicas no son válidas si no consta su inclusión en el sistema o su consentimiento expreso. El TS rechazó el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la indicada Sentencia y, en ese contexto, vino a confirmar lo establecido por el TSJCV.

En definitiva, la jurisprudencia refuerza la idea de que sin consentimiento expreso del particular, la notificación electrónica carece de validez.

Así, la notificación electrónica efectuada a una persona física que no se encuentra legalmente incluida en los colectivos obligados a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, conforme al artículo 14.2 de la LPACAP, y que tampoco ha prestado consentimiento expreso para la utilización de dicho medio, adolece de un vicio sustancial en la forma de notificación que impide su validez y eficacia jurídica.

En consecuencia, al no haberse empleado un medio de notificación admisible conforme al artículo 41 de la citada norma, esto es, la notificación en soporte papel o mediante comparecencia personal, el acto administrativo no puede reputarse válidamente notificado, lo que, de conformidad con la jurisprudencia indicada, determina su ineficacia y, en su caso, la anulabilidad o incluso la nulidad radical del procedimiento en que se dictó, si de ello se derivó indefensión para el interesado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Al haber quedado acreditado que la notificación electrónica remitida el XXX no produjo efectos jurídicos válidos, se insta a que por esa Administración se proceda a la práctica de la misma con observancia de las garantías legales establecidas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, asegurando que dicha notificación se lleve a cabo de forma válida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).